

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica blicialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviemore de 1857.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO BL BOLETIN OFICIAL.

1.' Leyes. Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Exemos. Sres. Ministros ó Ilustrísmos Sres. Directores generales de la Administracion

Las leyes, órdoenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines ficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Esceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

simos Sres. Directores generales de la Administración Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador Contador y Tesorero de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencia de la Administración Civil de donde procedan.

3. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencia de la Administración económica provincial.

3. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administración de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencia de la Administración económica provincial.

3. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administración Contador y Tesorero de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencia de la Administración económica provincial.

3. Los anuncios oficiales, sea cualfuere la Autoridad, ó Corporación de quien procedan.

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de pri-merainstancia y lemás autoridades militares judiciales dela

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 23 de Junio.)

Ministerio de la Guerra.

Circular.

Promulgada en 6 del corriente mes la Constitucion de la Monarquía española, y habiendo ya prestado juramento á la misma los Generales y Brigadieres empleados, de cuartel y exentos del servicio, así como los Jefes y Oficialas en situacion activa y de reemplazo, procede que igual juramento presteu los Jefes y oficiales que se hallan retirados; y con el fin de que dicho acto tenga lugar, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Todos los Jefes, Oficiales y sus clases asimiladas que se encuentran retirados prestarán el juramento á la Constitucion con las formalidades prevenidas en la órden circular de 9 del actual ante la Autoridad militar del punto en que residan, para lo cual los Capitanes generales dispondrán con la anticipacion oportuna se fije el dia y hora en que dichas clases deberán concurrir á la casa-habitacion de la Autoridad militar.

2.° La fórmula del juramento será la prescrita para todas las clases militares en dicha orden circular.

3.° En los puntos en que no hubiese Autoridad militar tendrá lugar el acto ante el Alcalde respectivo, á ménos que los interesados prefieran pasar á verificarlo ante la Autoridad militar más inmediata.

4.° Las Autoridades militares y Alcaldes dispondrán que se levante acta en que se detallen por clases los nombres de los que presten el juramento, y la remitirán á este Ministerio para los efectos oportunos.

5.° El juramento á la Constitucion por las expresadas clases deberá verificarse el mismo dia en todos los puntos de cada distrito militar.

6.º Los militares retirados que se encuentren residiendo accidentalmente en el extranjero prestarán el juramento ante los representantes de España ó Cónsules del punto en que se encuentren, y si -no lo hubiere ante el del más inmediato; debiendo los interesados dar cuenta por escrito de haberlo verificado al Capitan general del distrito donde tengan fijada su residencia en la Península en el término de 20 dias, á contar desde la fecha de esta órden.

De orden de S. A. lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1869.=Prim.

Señor.....

(Gaceta del 22 de Junio.)

Ministerio de Estado.

ORDEN.

Debiendo todos los empleados dependientes de este Ministerio prestar juramento á la Contitucion del Estado promulgada el 6 de este mes, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer lo que sigue:

1.º El Sábado 26 del corriente prestarán juramento en presencia del Ministro de Estado el Subsecretario, los Jefes de Seccion, el Introductor de embajadores, el Ministro Secretario de las Ordenes, el Comisario general de los Santos Lugares y el Ordenador de Pagos. Al efecto se presentarán de etiqueta en el Ministerio á las tres de la tarde.

2.° El mismo dia, y una hora despues, jurarán ante el Subsecretario los demás empleados del Ministerio y de sus dependencias.

3.° El jueves 1.° de Julio, tambien á las tres de la tarde, se presentarán á jurar ante el Sr. Ministro los ex-Ministros del ramo y los Jefes de Legacion cesantes y jubilados residentes en Madrid, y ante el Subsecretario los demás empleados cesantes que se hallaren en esta capital.

4.° Los Jefes de mision en activo servicio jurarán ante el Secretario de sus Legaciones, y tomarán despues juramento á sus subordinados.

5.º Los Cónsules y Vicecónsules prestarán su juramento por escrito en una comunicacion que dirijan á este Ministerio.

6.º Si alguno de los empleados cesantes ó jubilados dependientes de este Ministerio y residentes en Madrid se hallare impedido de asistir al acto del juramento por causa de enfermedad, deberá adherirse á él por escrito, justificando y escusando el no haber acudido á prestarle en persona.

7.º Los demás empleados en activo servicio y los cesantes ó jubilados que se encuentren en país extranjero deberán prestar el mismo juramento ante el representante de España ó ante el Cónsul más cercano al punto en que vivan, el cual remitirá relacion al Ministerio de Estado de los que hubieren jurado de este modo.

8.° Los que se hallen en lugar dis tante del punto de residencia de cnalquier Agente diplomático ó consular de España podrán enviar su adhesion por escrito al Ministerio de Estado.

9.° La fórmula del juramento será la siguiente: «¿Jurais guardar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquía española, promulgada en 6 de Junio de este año; jurais haberos bien y fielmente en los deberes que teneies contraidos, mirando en todo por el bien de la Nacion?» - «Si juro.» - «Si así lo hiciereis, Dios y la pátria os lo premien; y si no os lo demanden, además de exigiros la responsabilidad con arreglo á las leyes.»

La publicacion de esta órden en la Gaceta servira de aviso á las personas que deban jurar.

Madrid 23 de Junio de 1869.-Manuel Silvela.

(Gaceta del dia 23 de Junio.)

Ministerio de Hacienda.

DON LAUREANO FIGUEROLA, Ministro de Hacienda, en nombre y con acuerdo del Poder Ejecutivo de la Nacion; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1870 serán completamente libres la fabricacion y venta de la sal, desapareciendo por consiguiente el estanco y el monopolio ejercido hoy por el Es-

Todos los propietarios de salinas beneficiadas ó inutilizadas actualmente por el Estado, ya mediante el pago de determinados derechos ó ya por precio alzado de compra exclusiva del artículo, dejarán de cobrar las sumas que por estos conceptos vengan percibiendo bajo cualquier título que sea desde el dia que, dentro del segundo semestre del año económico de 1869 á 1870, señale en cada caso el Poder Ejecutivo para que dichos propietarios vuelvan á posesionarse de sus salinas, mediante liquidacion y pago del valor de los edificios, máquinas y mejoras que la Hacienda hubiere hecho en ellas. . The all old osalbay to be believed it

Las existencias de sales se enajenarán por la Hacienda segun fuese más conveniente.

Art. 2.° Declarada la libertad de la fabricacion y venta, no se reconoce ningun derecho á indemnizacion á las corporaciones ó personas interesadas en la percepcion de arbitrios ó recargos sobre el consumo de sal ínterin no aerediten con título legítimo y primordial un con trato oneroso que obligue al Estado al pago de semejante carga ó gravámen.

Art. 3.º Se declaran en estado de venta las salinas de la Hacienda y las demás fincas y efectos pertenecientes á las mismas que se hallen aplicados exclusivamente al servicio de la renta.

El pago de las salinas vendidas se verificará en metálico, entregando los compradores la décima parte al verificarse la adjudicacion, y el resto por partes iguales en los nueve años siguientes.

Las ventas se harán en pública licitacion.

Exceptúanse por ahora de la venta las salinas de Torrevieja, Imon, y los Alfaques.

Art. 4.º El Gobierno cuidará de proveer los depósitos y alfolíes con el surtido ordinario, aumentando con un 20 por 100 mas la consignacion señalada en toda la region no salinera de España durante el segundo semestre del ejercicio.

Desde 1.º de Julio de 1870 venderá las existencias resultantes sin ulterior abastecimiento. El Poder Ejecutivo conservará ó disminuirá los precios segun el estado de los mercados hasta la indicada fecha de 1.º de Julio de 1870.

Art. 5. La Hacienda concurrirá con los particulares á la venta por mayor y menor de toda sal perteneciente al Estado en las salinas cuya exportacion conserve, fijando los tipos de venta al precio del mercado.

Art. 6. La importancia de sal procedente del extranjero es libre en las Aduanas españolas desde 1. de Enero de 1870, mediante el pago de 13 reales por quintal métrico.

El cabotaje de la sal indígena no estará sujeto á ningun derecho de arancel.

Será completamente libre la exportacion de la sal en buques nacionales ó extranjeros, cualquiera que sea su cabida.

Art. 7.° Los propietarios de minas de sal, salinas ó espumeros pagarán la contribucion conforme á la territorial por los que tengan en explotacion.

Art. 8. ° Se incluirá en las matrículas de la contribucion industrial á los que al por mayor ó al por menor se dediquen á la venta de la sàl; debiendo el Poder Ejecutivo fijar las cuotas prudencialmente, sin perjuicio de modificarlas en alza ó en baja segun aconseje la experiencia.

Art. 9.º El Poder Ejecutivo adoptará todas las medidas necesarias para facilitar la transicion del estanco á la libertad del tráfico de la sal, sin que

falte el abastecimiento de este artículo de primera necesidad dentro del lejercicio del presupuesto en los puntos de la Península que pudieran carecer de él.

De acuerdo de las Córtes se comunica al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y publicacion como ley.

Palacio de las Córtes catorce de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario. — Julian Sauchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid d'ez y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

(Gaceta del 19 de Junio.)

Ministerio de Hacienda.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: Con el objeto de evitar cualquiera duda que pudiera surgir en el acto de la subasta para el arrendamiento de las minas de plomo de Linares, en lo relativo á los tipos fijados para el mismo en el pliego de condiciones, el Poder Ejecutivo ha tenido á bien disponer que las proposiciones hayan de ajustarse exactamente al siguiente modelo, que ha de sustituir al que se publicó en la Gaceta de 9 del corriente, y al propio tiempo que este y el pliego de condiciones se inserte de nuevo en dicho periódico oficial.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1869.—Figuerola.

Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid, de..... para el arrendamiento de las minas de plomo de Linares, aceptando en todas sus partes las condiciones que en él se contienen, se obliga á satisfacer como precio fijo del arrendamiento 150.000 escudos anuales, por trimestres vencidos y en metálico, en la Tesorería central, y además escudos por cada tonelada de mineral que expenda en crudo ó extraiga y retire de la localidad; y proporcionalmente satisfará la cantidad que corresponda por cada tonelada de plomo que produzca y exceda de las 3.000 que sirven de base al tipo fijo, entendiéndose para esta proporcion que el rendimien-

to del mineral se calculará á razon de 64 por 100 de plomo.

(Fecha, firma y domicilio.)

DIRECCION GENERAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Usando de las facultades concedidas en virtud del decreto del Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, de 7 del corriente mes, esta Direccion general ha acordado que la segunda subasta para contratar el arriendo de las minas de plomo de Linares propias del Estado se verifique el dia 16 de Julio próximo, á la una en punto de la tarde, en la misma Direccion general.

La admision de proposiciones tendrá lugar hasta la una y media, hora en la que se procederá á la apertura y lectura de las que se hubiesen presentado.

Si dada la referida hora no resultase ninguna presentada, se dará el acto por terminado.

El pliego de condiciones para la mencionada subasta es el que á continuacion se inserta.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 7 de Junio de 1869.—El Director general, Estanislao Suarez Inclán.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de las minas de Linares, formado á virtud de autorizacion concedida al Gobierno por el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

1.ª El arrendamiento de las minas de Linares se hará por 40 años, á contar desde el dia en que se otorgue la escritura de contrato.

2.ª El arrendatario abonará al Estado la suma de 150.000 escudos anuales como mínimo de produccion de la mina.

3.ª En el caso de que la producción fuese inferior á la de 3.000 toneladas de plomo, que representan próximamente los 150.000 escudos no por eso se entenderá que ha de pagar al Estado menos de la expresada suma.

4.ª Si produjese mas de las 3.000 toneladas, abonará al Estado, sobre loo 150.000 escudos de renta fija, 25 escudos por cada tonelada de plomo de más que produzca, y 16 por cada una de mineral que expenda en crudo ó retire de la localidad.

5. El Gobierno entregará al arrendatario la mina bajo la demarcación que le está asignada, y cuyo plano se hallará de manifiesto en la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Se pondrán tambien á su disposicion las fábricas de fundicion, edificios industriales, oficinas y almacenes existentes en la poblacion y en el término de Linares (con sólo la reserva de un piso y un almacen en la casa-Dirección para los delegados de la Administración), los escoriales, terreros, terrenos

y caminos, y los utensilios, herramientas, aparatos y demás enseres que posee el Estado, aplicados ó destinados al establecimiento, así como los derechos que pueda tener aquel.

Las fábricas, edificios, herramientas y toda clase de aparatos se valorarán préviamente por peritos nombrados por ámbos contratantes.

6. Los minerales gruesos y menudos que existan arrancados y no extraidos el dia en que el Estado haga entrega al arrendatario quedarán á disposicion forzosa de este, pagándolos al precio corriente entónces en Linares, con la rebaja del costo de extraccion, que se fija en un escudo por quintal métrico. Los minerales extraidos y los plomos en galápagos que existan en ese dia son tambien propiedad del Estado, que los venderá en pública licitacion, pudiendo el Gobierno continuar custodiándolos en los almacenes ó parajes acostumbrados para ello por término de tres meses sin abonar alquiler.

7.ª El arrendatario se obliga:

1. A pagar al Estado, siempre en metálico, por trimestres vencidos en la Administracion de Hacienda de la provinc ia ó en la Tesorería Central, la parte proporcional correspondiente á los 150.000 escudos de renta fija; y al fin de cada año l o que corresponda por aumento de explotacion sobre 3.000 toneladas, conforme á la condicion 4.ª

2. A satisfacer los impuestos que pesen sobre la industria minera.

3. A traba jar, explotar y beneficiar las minas á ley de buen minero, con sujecion á la legislacion general del ramo, facilitando al Ingeniero Jefe del distrito la inspeccion de los trabajos siempre que lo tenga por conveniente.

4. A tener la mina constantemente desaguada, empleando, tanto para esto como para la explotación, los mejores medios y aparatos que recomiende el arte minero; sin suspender jamás los trabajos, y respondiendo en todo caso de cuantos accidentes ocurran que no sean de fuerza mayor.

5. A emprender los trabajos de las minas dentro de los tres meses contados desde la fecha del otorgamiento de la escritura.

6. A permitir la visita de estudio que por disposicion del Gobierno verifiquen los Ingenieros en prácticas.

7. A en comendar la direccion de los trabajos de la mina á Ingenieros del cuerpo de Minas español ó extranjeros, pero procurando que el Director Jefe pertenezca al cuerpo facultativo español.

8. A devolver las minas al Estado finalizado que sea el contrato, no solo desaguadas, sino en condiciones de seguridad y beneficio para que pueda continuarse la explotacion sin embarazo alguno: los edificios, fábricas, lavaderos etc. valorados é inventariados se devolverán asimismo en estado de conservacion, á menos que no hubiesen desaparecido por deterioro natural ó por conveniencia de la explo-

tacion y beneficio, justificado por el acuerdo mútuo de ámbos contratantes. Las herramientas y demás utensilios de carácter moviliario recibidos al firmar el contrato se reintegrarán asimismo en especie ó en metálico.

Las nuevas construcciones, máquinas, caminos y aparatos que se montasen durante la época del arriendo quedarán á beneficio del Estado, así como los minerales arrancados ó almacenados, plomos, escorias y demás productos que no resulten retirados 30 dias despues de finalizado el con-

9. A tener en la Caja de Depósitos como fianca del contrato 400.000 escudos en metálico ó papel, con arreglo á las disposiciones vigentes.

10. A aumentar proporcionalmente la fianza indicada en el número anterior, siempre que el producto se eleve á mas de 6.000 toneladas al año.

11. A respetar por el tiempo que faltase para su terminacion los contratos que para el servicio del establecimien to tuviese hechos la Hacienda, la que al cesar en sus funciones industriales el dia en que se firme el contrato subroga sus compromisos en el arrendatario, obligándose á sostenerle en quieta y pacífica posesion mientras cumpla las condiciones estipuladas. De los contratos que estuviesen pendientes se dará razon circunstanciada en la Direccion general de Propiedades.

8.ª Para hacer proposiciones en la subasta scrá necesario acreditar haber depositado en la Caja general ó en las sucursales de las provincias 20,000 escados en metálico ó su equivalente en

papel del Estado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujecion al modelo estampado al final, y comprenderán todas como tipo invariable los 150,000 escudos de renta fija: versará la subasta sobre los 25 y 16 escudos que respectivamente deben abonarse al Estado por cada tonelada de plomo que esceda de las 3.000, ó por cada tonelada de mineral en crado que se expenda ó retire de la localidad. La ladjudicación interina se hará al mejor postor; pero la subasta no surtirá efecto hasta que sea aprobada por el Ministro de Hacienda.

El depósito prévio del adjudicatario quedará retenido hasta que otorgue la escritura y preste la fianza prevenida en el núm. 9.º de la condi-

Los demás depósitos provisionales se devolverán en el acto de terminado

9.ª Si en este se presentasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá una licitación oral en que solo podrán tomar parte los autores de ellas por espacio de media hora.

Si en esta puja no se mejorasen las proposiciones, se hará la adjudicacion al que primero haya presentado el pliego, á cuyo fin se enumerarán á la presentacion.

10. La presentacion de la fianza y el otorgamiento de la escritura, deberán tener lugar en el plazo improrogable de dos meses, á contar desde el dia en que se hiciere la adjudicacion. Si así no se verificase por culpa del adjudicatario, perderá este el depósito.

11. Los gastos de subasta, escritura y dos copias de esta, que se entregarán en la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado, serán de cuenta del adjudicatario. 81 7 0381 95 04914

1201 2. En el caso de esterilidad de las minas, reconocida por ámbas partes contratantes, el arrendatario tendrá derecho á retirar su fianza. Si en el trascurso del contrato hubiese desistimiento voluntario, responderá con esta de los perjuicios que se ocasionen hasta poner las labores en estado de continuarlas en buen órden, recibiendo la diferencia si no se invirtiera integra, y renunciando siempre á toda indemnizacion por las mejoras que hubiese podido introducir.

13. El contrato se entiende estipulado á las disposiciones contenidas en el real decreto de 27 de Febrero de 1852 y reglamento de 15 de Setiembre de dicho año como si se hubieran incluido en las condiciones del mismo.

14. El arrendatario se somete expresamente á la jurisdiccion administrativa, y se sujeta á cuanto el real decreto antes citado previene, y lo que ordena el artículo 8.º de la ley de 20 de Febrero de 1850, renunciando expresa y terminantemente á todo otro

15. La subasta tendrá lugar el dia 16 de Julio próximo en Madrid ante el Director general de Propiedades y Derechos del Estado, segundo Jefe del mismo departamento, Asesor general del Ministerio de Hacienda y Escribano del mismo.

16. La subasta se anunciará con 30 dias de anticipacion en la Gaceta de Madrid, Boletínes oficiales de las provincias y periódicos mas acreditados de Leipsick, Berlin, Londres y París.

Madrid 7 de Junio de 1869.-Aprobado.=Figuerola.

Modelo de proposicion

El que suscribé, enterado del pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de para el arrendamiento de las minas de plomo de Linares, aceptando en todas sus partes las condiciones que en él se contienen, se obliga á satisfacer como precio fijo del arrendamiento 150.000 escudos anuales, por trimestres vencidos y en metálico, en la Tesorería Central, y además escudos por cada tonelada de mineral que expenda en crudo ó extraiga y retire de la localidad; y proporcionalmente satisfará la cantidad que corresponda por cada tonelada de plomo que produzca y exceda de las 3.000 que sirven de base al tipo fijo, entendiéndose para esta proporcion que el rendimiento del mineral se calculara á ruzon de 64 por 100 de plomo.

(Fecha, firma y domicilio)

territorial, de este, distrito, municipa para el mo ecolidado de 1809, 4 1870

SEGUNDA SECCION.

Num. 9.506.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Santiago Iglesias, (cuyas señas se expresan á continuacion) hijo de Manuel y de Manuela Vega, que desapareció de la casa paterna el dia primero de Abril próximo pasado; y caso de ser habido, será puesto á disposicion del Sr. Alcalde de Castroból, pueblo de la residencia de aquellos.

Valladolid y Junio 26 de 1869. El Gobernador interino, Francisco Rodriguez Rubio.

Señas del Santiago.

Edad 20 años, estatura regular, cara larga, nariz idem, ojos castaños, color trigueño, dentadura gruesa: viste pantalon y chaqueta de astudillo, chaleco de paño negro, sombrero redondo, borce guies de becerro.

Núm. 9.498.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Mariana Rich, hija de D. Juan, M. N. de Vinaróz, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesa da.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1869.=El Director General, Servando Ruiz Gomez.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid. nog own media og al

Insértese P. O., Villarias.

TERCERA SECCION.

Num. 9.501.

D. Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Por el presente tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á Segundo Arnan Morales, de treinta y seis años de edad, casado con Tomasa Arribas, natural de Narros, vecino de Aldea de San Miguel, de oficio jornalero, procesado por robo de dinero á Don

Angel Rodriguez Villamandos, vecino de esta ciudad, el dia veinticinco de Marzo último y preso por tal delito, habiéndose fugado del Hospital Provincial donde se hallaba enfermo el dia ocho de Marzo, para que en el término improrogable de nueve dias, contados desde esta fecha, comparezca en las cárceles de este partido á contestar á los cargos que contra él resulten; bajo apercibimiemto de que no verificándolo, sin mas citarle ni emplazarle se le declarará rebelde y contumáz, y se sustanciará la causa con los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que hava lugar.

Dado en Valladolid á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve. = Miguel Gil y Vargas.=Por mandado de S. S., Simon de Moneo.

Num. 9.500.

Don Venancio A. Gago, Juez interino de primera instancia del distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: que para hacer pago de las costas y gastos del juicio en que fué condenado Elias Aguado Ruiz, vecino de Villavaquerin, en la causa que en dicho juzgado se le siguió sobra amenazas de muerte á Juliana Simon su convecina, se venden las fincas radicantes en término del indicado Villavaquerin, que han sido embargadas y tasadas á aquel, que á continuacion se expresan: 10 st sant, rich is swant

an no ordon oraboli at as Esc. S. Milé.s

Fuente número diez y siete, linda por el Oriente y Mediodia donde tiene su entrada con dicha calle, por el Poniente corral de Mariano Arranz y Norte pajar de dicho Mariano y casa Consistorial; tasada en noventa y seis es-

Un huerto en término de dicha villa, con algunos chopos y mimbreras, de cabida de cabida próximamente media cuarta, al pago de la Fuente del Piojo; linda por el Oriente y Mediodia camino y tierra de herederos de D. Marcelino Ortega, Poniente dicha Fuente y Norte servidumbre de entrada á la Fuente indicada, soros of valuado en veinte escudos doscientas milésimas.

Su remate está señalado para el dia veintiocho de Julio próximo y hora de las doce de su mañana en las casas Consistoriales del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, y para conocimiento de los licitadores, se fija el presente edicto.

Dado en Valladolid á veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.=Venancio A. Gago.=Por su mandado, Valentin Barrigon.

sulla y su partido, haltandose eclobra

 Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente hago saber á todas las psrsonas que tengan que entregar cantidades de maravedis á D. Teodoro Elias Huard, como Director de la Fábrica de Gas de esta capital, procedentes del servicio de alumbrado, no verifiquen pago alguno, sin que las facturas ó recibos que se les presente se hallen intervenidos y firmados por D. Ramon Mora, que ha sido nombrado interventor de la citada fábrica á instancia de D. Guillermo Rollan, vecino de Madrid; bajo apercibimiento de que en otro caso serán responsables de dichos pagos.

Dado en Valladolid á once de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.= Miguel Gil y Vargas.=Por su mandado, Juan Lefort.

Num. 9.502.

Don Tomás Torés Perez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Villa.

Doy fé y testimonio, que seguida en este Juzgado una informacion de pobre á instancia de Toribia Sanz, recayó la siguiente

Sentencia.

En la villa de Olmedo á diez y ocho de Mayo de mil ochodientos sesenta y nueve, el Sr. Juez de primera instancia en el incidente de Toribia Sanz, para que se la declare pobre en una terceria con D. Juan Fernandez Rico, de Valladolid y Cipriano Diaz de Camporedondo, y en el que ha sido parte el Promotor fiscal y el D. Juan, habiéndose seguido las actuaciones con los extrados en rebeldía del Cipriano.

Resultando que la Toribia acudió pidiendo la declaracion de pobre á la cual se opuso, y recibido el incidente á prueba, ha practicado lo bastante con tres testigos que absuelvan su interrogatorio y un certificado en que acredite el sueldo que percibe el Cipriano de los fondos municipales.

Considerando que de dicha prueba aparece que las utilidades no esceden del doble jornal de un bracero, por todo lo que, y hallándose el caso presente comprendido en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, y visto además el mil ciento noventa de dicha ley.

Fallo: Que debo declarar y declaro á Toribia Sanz pobre para litigar con Don Juan Fernandez Rico, Cipriano Diaz y con derecho á usar de los beneficios que dicha ley dispensa; notifiquese á las partes, y ademas de hacerlo en los extrados, insértese en el Boletin oficial de la provincia, pues asi por esta mi sentencia lo proveo mando y firmo.—José Segura y Ramon.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido, hallándose celebran-

do audiencia pública en Olmedo á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y nusve, doy fé.—Ante mí, Tomas Torés Perez.

Concuerda con su original obrante en dicha informacion de que doy fé y á la cual me remito, y para que conste y se inserte en el *Boletin oficial* de la provincia espido, signo y firmo el presente en Olmedo y Junio diez de mil ochocientos sesenta y nueve. =Tomás Torés Perez.

QUINTA SECCION.

Núm. 9.504.

Ayuntamiento de Villa frechós.

Terminado el repartimiento del cupo de contribucion territorial señalado á este distrito municipal para el próximo año económico de 1869 á 1870, se halla de manifiesto á los contribuyentes en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, para que puedan reclamar tan solamente cualquiera error que pudiera haberse cometido en la derrama de sus cuotas sobre los millares.

Villafrechós 23 de Junio de 1869.= El Alcalde, Pablo Dominguez Cocho.

Num. 9.503.

Alcaldia de Quintanilla de Abajo.

El repartimiento territorial de este distrito y año de 1869 á 70, se halla terminado en la Secretaría municipal del mismo.

La persona que guste puede enterarse de sus cuotas en el término de ocho dias, en la inteligencia que pasados no se oirá reclamacion desde esta fecha por esta justa que sea.

Quintanilla de Abajo 23 de Junio de 1869.—El Alcalde, Cirilo Castrillo.— Indalecio Nieto, Secretario.

Num. 9.499.

Don Nicomedes Moreton Martin, segundo Alcalde Constitucional de esta villa de Tiedra.

Hago saber: que por auto de este dia he acordado lo siguiente: que en virtud de haberse cubierto la cantidad que era en deber á este municipio Blas Cacho Ruiz, de esta vecindad, con mas las costas causadas en este expediente, con la venta de las tres caballerías mulares vendidas en pública subasta en el pasado dia 22 del corriente mes; he acordado se suspenda la subasta anunciada para el dia 5 de Julio de este corriente año, de las tres fincas rústicas embargadas al mismo, publicándose por medio de edicto en el sitio público de costumbre de esta Villa y en el Boletin oficial de esta provincia.

Dado en esta Villa de Tiedra á 23 de Junio de 1869.—Por mandado de dicho señor, Francisco Junquera Calvo.

Núm 9.472.

Alcaldia constitucional de Velascálvaro.

Terminado por la Junta pericial de este pueblo el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del mismo y su agregado Fuentelapiedra, en el año económico próximo venidero de 1869 á 1870, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Municipalidad por término de ocho dias, á contar desde la fecha de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, con el fin de que en el expresado plazo puedan los contribuyentes en él inscritos, hacer las reclamaciones que les convengan.

Velascálvaro 20 de Junio de 1869. El Alcalde, Felipe Ruiz.—Por su mandado, Antonio Rodriguez Lopez, Secretario.

Num. 9.459.

Ayuntamiento de Torrecilla de la Abadesa.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles y ganadería de este pueblo, correspondiente al próximo año económico de 1869 á 1870, el Ayuntamiento que presido ha acordado su exposicion al público por término de ocho dias desde la publicacion de este anuncio, el cual se halla al efecto en la Secretaría del mismo, durante cuyo plazo los interesados que gusten pueden enterarse y aducir sus reclamaciones de agravios, pues pasado no se hará mérito, y se desecharán todas las que se presenten. Lo que hago público á los fines consiguientes.

Torrecilla de la Abadesa Junio 19 de 1869.—El Alcalde, Andrés Gonzalez.

Núm. 9.491.

Ayuntamiento constitucional de Fresno el Viejo.

La junta pericial de esta villa ha dado por terminado los trabajos del apéndice correspondiente á la derrama de la contribución territorial del año inmediato de 1869 á 1870, acordando que los que hubieren presentado relaciones en alta ó baja, presenten las quejas por agravios que hayan podido inferirles en el término de ocho dias en que estarán expuestos al público en la Secretaría de este Municipio; trascurrido dicho plazo no se oirá ninguna reclamacion.

Fresno el Viejo 20 de Junio de 1869. =El Alcalde, Manuel Escudero.=Benito Martin, Secretario.

Num. 9.490.

Ayuntamiento popular de Villabañez.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal para el año económico de 1869 á 1870, está de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dias para oir las reclamaciones que se hagan con respecto á la aplicacion del tanto por ciento.

Villabañéz 20 de Junio de 1869.= El Alcalde, Benigno Perillan.

Num. 9.497.

Ayuntamiento de Tudela de Duero.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el próximo año económico de 1869 á 1870, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, para que dentro del término de ocho dias, contados desde esta fecha puedan enterarse los contribuyentes que gusten, y hacer las reclamaciones á que tengan derecho, pues pasados serán desestimadas y les parará el perjuicio que corresponda.

Tudela de Duero 21 de Junio de 1869.—El Alcalde, Fernando Burgueño.

Num. 9.489.

Ayuntamiento popular de San Pablo de la Moraleja.

Habiendo terminado la junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana y amillaramiento de la pecuaria que han de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año próximo de 1869 á 1870, se hallan de manifiesto expuestos al público en la Secretaría de esta Corporacion por término de ocho dias, contados desde la publicacion de este anuncio, para que los contribuyentes en ellos comprendidos que se consideren agraviados puedan hacer las reclamaciones que les convenga, pues pasado dicho plazo no serán oidos.

San Pablo de la Moraleja 21 de Junio de 1869.—El Alcalde, Gabriel Muñoz.—El Secretario, José Alonso.

Ayuntamiento popular de Corcos.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia correspondiente al año económico de 1869 á 70, de este distrito municipal, se halla expuesto al público en el sitio de costumbre de esta villa por el término de ocho dias; lo que se hace público á fin de que en este período se hagan las reclamaciones contra el mismo por los contribnyentes inscritos en el mismo; pasados no hay lugar á reclamar.

Corcos 20 de Junio de 1869.=El Alcalde, Fernando Tovar.

ANUNCIO PARTICULAR.

ARRIENDO.

Se arriendan unas tierras labrantías en el término de la villa de Fuensaldaña de propiedad particular.

Darán razon en esta ciudad en la calle de la Galera Vieja, núm.s 3. y 5.

Valladolid.—Imprenta de Garrido, Calle de la Obra, núm. 8.

todos los funcionarios dependientes de la composición de de des de la composición del composición de la composición de la composición de l

AL BOLETIN OPICIAL DE VALLABOLIB.

Indice de las Leyes, Reales decretos, Ordenes, Reglamentos, Circulares y demás disposiciones de dictadas en todos los ramos de Administración pública, insertas en el Boletin oficial de Valladolid en el mes de Junio de 1869.

II de id.—Hacienda. Orden para el acto de la subasta para el a.e. el mino. De la mino.

31 de Mayo. Gobierno de la provincia. Cese del Gobernador D. José Escoriaza en esta provincia.

28 de id.—Gobierno de la provincia. Orden del Ministerio de Hacienda, manifestando que no es posible acordar la supresion de los recargos equivalentes al importe de los gastos no devengados de la suprimida Guardia Rural.

Núm. 120.

28 de id.—Fomento. Decreto estableciendo una Junta superior de Agricultura, Industria y Comercio en Madrid, y otra en cada provincia; y otras disposiciones referentes á estas.

Núm. 121.

28 de id.—Fomento. Decreto dictando varios artículos á fin de que cada Corporacion tenga el derecho de nombrar sus empleados.

20 de id.—Ferro-carriles. Orden del Poder Ejecutivo facultando á la Direccion general de Obras públicas para que pueda autorizar á las Empresas de ferro-carriles en varios casos.

20 de id.—Idem. Orden del Poder Ejecutivo resolviendo que no se exija presupuestos á las empresas concesionarias de ferro-carriles, mas que en ciertos casos.

10 de id.—Hacienda. Orden disponiendo que desde 1.º de Junio se vendan los tabacos como expresa la correspondiente tarifa.

Núm. 124.

29 de id.—Hacienda. Decreto sobre la instalación de un «Museo del renacimiento,» dictando varios artículos sobre esto.

Núm. 125.

25 de id.—Gobernacion, Decreto concediendo á los Gobernadores de provincia la provision de los empleados de las cárceles públicas cuyo sueldo no exceda de 600 escudos.

Núm. 126.

1.° de Junio.—Córtes Constituyentes. Constitucion del Estado.

Núm. 127.

8 de id.—Gobernacion. Circular encargando el cumplimiento de la Constitucion promulgada, á todos los Gobernadores.

Núm. 130.

9 de id.—Gracia y Justicia. Decreto mandando prestar el juramento á la Constitucion del Estado, á todos los Tribunales y Juzgados.

8 de id.—Guerra. Circular encargando al ejército el acatamiento al Código fundamental promul-

gado, y haciéndole ver que desde principios de este siglo ha demostrado su entusiasmo en defensa de las instituciones liberales.

9 de id.—Idem. Id. general dictando varias disposiciones para que se jure la Constitucion por el ejército.

Núm. 131.

9 de id.—Presidencia. Decreto dictando varios artículos acerca de los conventos y otros edificios de cualquiera procedencia pertenecientes á la Nacion, destinados ya ó que se destinen lo estarán en mero usufructo.

9 de id.—Idem. Id. autorizando á la Diputacion provincial de Madrid para que contrate un empréstito de 2.500.000 pesetas hajo ciertas bases.

10 de id.—Fomento. Orden mandando á todos los Maestros que reunan las circunstancias legales que puedan optar por concurso á escuelas vacantes diferentes de la suya.

10 de id.—Idem. Id. concediendo á los aspirantes al título de Maestros que en los egercicios de reválida quedasen suspensos, el derecho de repetir exámen antes de los seis meses que determina la ley.

41 de id.—Gracia y Justicia. Circular para conocer el número y las circunstancias de los indivíduos del órden judicial.

Núm. 132.

5 de id.—Supremo Tribunal de Justicia. Sentencia revocando la providencia apelada que dictó la Sala primera de la Audiencia de Barcelona en 16 de Diciembre último y admitiendo el recurso de casacion interpuesto por D. Joaquin Bartrina.

3 de id.—Hacienda. Decreto declarando disuelta y en estado de liquidacion la Sociedad de crédito y fomento *Banco de Madrid*.

2 de id.—Estado. Decreto reduciendo á dos terceras partes el derecho de toneladas fijado en el Arancel consular de 23 de Abril de 1867.

Núm. 433.

2 de id.—Ultramar. Decreto acordando la reduccion de un 50 por 100 de las cuotas que se recauden en la isla de Cuba por contribucion directa.

2 de id.—Idem. Orden dictando varias reglas para el cumplimiento del anterior decreto en las dependencias de Hacienda de la isla de Cuba.

Núm. 134.

21 de Mayo.—Gobernacion.—Decreto declarando en su fuerza y vigor la ley de 12 de Diciembre de 1855, que mandó considerar beneméritos de la pátria á los fusilados en el Carral en 1846.

20 de id.—Fomento. Orden mandando restablecer la Real órden de 3 de Octubre de 1863 sobre la salida de trenes especiales.

18 de id.—Fomento. Orden para que los Gobernadores decreten la concesiou en los expedientes de minas que lleguen á estado de demarcacion.

24 de Abril.—Supremo Tribunal de Justicia.

17 de Junio.—Poder Ejecutivo. Decreto nombrando Regente del Reino á D. Francisco Serrano Dominguez, Presidente del Poder Ejecutivo.

Sentencia declarando no haber lugar al recurso de

casacion interpuesto por la Comision liquidadora

Núm. 135.

del Banco de Economías.

15 de id.—Hacienda. Decreto autorizando á la Administracion para contratar con la empresa de Ferro-carriles de Sevilla á Jeréz y Cadiz para la conduccion de 18.000 frascos de azogue.

Núm. 136.

17 de id.—Gobernacion. Orden disponiendo el ceremonial para el cumplimiento de la ley de nombramiento de Regente.

47 de id.—Idem. Decreto disponiendo que los Señores Ministros, Subsecretarios, Directores generales y demás funcionarios cesantes de Gobernacion, presten el juramento al Código fundamental del Estado.

17 de id.—Idem. Id. disponiendo sea jurada la Constitucion por los demás funcionarios públicos usando de cierta fórmula.

16 de id.—Hacienda. Decreto disponiendo la jura de la Constitucion por todos los funcionarios dependientes de este Ministerio.

Núm. 137.

20 de id.—Regencia. Decreto disponiendo que todos los Decretos que el Gobierno Provisional dictó y publicó desde su instalacion hasta la de las Córtes Constituyentes se tendrán y obedecerán como leyes.

20 de id.—Regencia. Decreto creando la Secretaría de la Regencia y de la Estampilla.

15 de Enero.—Supremo Tribunal de Justicia. Decreto dejando sin efecto por incompetencia la real órden de 21 de Abril de 1865, y mandando que la *Compañía general de Crédito en España* use del derecho que pueda asistirle donde y como corresponda.

24 de Abril.—Idem. Decreto dejando sin efecto una real órden reclamada y declarando que Doña Francisca Martina Arozarena tiene derecho á los beneficios concedidos á las viudas de los empleados que mueren en epidemia egerciendo sus deberes.

Núm. 138.

17 de Junio.—Ultramar. Decreto dictando varias disposiciones para que la Constitucion sea jurada por todas las corporaciones y empleados públicos dependientes de este Ministerio.

27 de Abril.—Supremo Tribunal de Justicia. Sentencia declarando no haber lugar el recurso de casacion interpuesto por Doña Antonia Gabaldá.

Núm. 139.

47 de Junio.—Fomento. Decreto dictando varias disposiciones para que sea jurada la Constitucion

por todos los funcionarios dependientes de este Ministerio.

4 de Mayo.—Supremo Tribunal de Justicia. Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Angel Polo.

Núm. 140.

20 de Junio.—Regencia. Decreto fijando la fuerza del ejército permanente en 80.000 hombres.

20 de id.—Presidencia. Decreto nombrando Secretario de la Estampilla al Brigadier D. José

Lopez Dominguez.

20 de id.—Otro disponiendo que el Secretario de la Estampilla y de la Regencia continúe desempeñando la Secretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros.

20 de id.—Guerra. Decreto nombrando Capitan general de Castilla la Vieja á D. Ramon Gomez

Pulido.

20 de id.—Idem. Orden disponiendo cese en el cargo de Gobernador militar de Cádiz D. Juan Martincz Plouves y nombrando en su lugar á Don Pedro Caro y Ripoll.

20 de id.—Idem. Orden nombrando segundo Cabo de la Capitanía general de Castilla la Vieja á

Don Victor Marina y Ventura.

12 de Id.—Idem. Orden quedando sin efecto la disposicion de 14 de Mayo último y otras disposiciones respecto á las armas y municiones detenidas por aquella disposicion.

22 de id.—Gracia y Justicia. Decreto mandando jurar la Constitucion á todos los funcionarios de-

pendientes de este Ministerio.

Núm. 141.

16 de Junio. — Hacienda. Decreto dictando varias disposiciones sobre la fabricación y venta libres de la sal desde 1.º de Enero de 1870.

18 de id.—Supremo Tribunal de Justicia. Sentencia revocando la providencia apelada de 22 de Abril de 1868 y admitiendo el recurso de casacion de Manuel Genoquio.

Núm. 142.

21 de id.—Guerra. Circular mandando se jure la Constitución por todos los Generales, Brigadieres, Gefes y Oficiales en situación activa y de reemplazo y los que se hallen retirados. 23 de id.—Estado. Orden disponiendo juren la

Constitucion todos los dependientes de este Mi-

nisterio.

11 de id.—Hacienda. Orden para el acto de la subasta para el arrendamiento de las minas de plomo de Linares, modelo de proposicion y pliego de condiciones para su arrendamiento.

desde 1.º de Junio -se vecdan los tabacos como

8 de id. Gobernacion. Circular encargando el

a todos dos Erbadales y Javandos.

varios articulos sobre esto.

Valladolid.—Imprenta de Garrido, Calle de la Obra, núm. 8.

1 accomband a Callouras

cion de un 50 por 100 de las ruojus que se recur-